

RESOLUCION N. 01917

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2834 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 11711 del 10 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018**, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.973.125-1, representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCIA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, predio ubicado en la Carrera 81 D 40 F 17 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, secado y distribución de productos, cuyas aguas eran descargadas sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, al colector de la Kr 81 D; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición, situación que se*

verificará a través de las respectivas visitas, pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por la entidad. (...).”

Que, la referida providencia, fue comunicada a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del **Radicado No. 2019IE251276 de 25 de octubre de 2019**, para que efectuara la materialización de la medida preventiva impuesta.

Que acto seguido, la **Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018** fue comunicada a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, mediante el **Radicado No. 2018EE279456 de 28 de noviembre de 2018**, así como a la Alcaldía Local de Kennedy, a través del **Radicado No. 2019EE189252 de 20 de agosto de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, por medio de los **Radicados Nos. 2018ER268412 de 16 de noviembre de 2018 y 2018ER285554 de 4 de diciembre de 2018**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando el desmantelamiento de los equipos usados en los procesos de blanqueamiento de carnaza para la producción de juguetes caninos, responsables de la generación de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por lo anterior, procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar nuevas visitas técnicas de seguimiento los días 25 de septiembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, al predio objeto de control donde opera la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, encontrando los sellos impuestos en las poleas y caja de energía de los fulones, sin ser violentados; así mismo, se observó que el usuario se encuentra realizando actividades de deshidratación y secado de huesos, orejas y tráqueas de bovinos, y fueron desmontados los fulones donde se realizaba el lavado, golpeo y blanqueo con peróxido de hidrogeno sulfito.

Como la totalidad de las diligencias, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 12603 del 25 de octubre de 2019**, en cual adicionalmente concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 05/09/2018 a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS S.A.S., y nombre comercial INCOSUK S.A.S., ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 81D No. 40F - 13 Sur, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 02834 del 11/09/2018 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”, artículo primero por el cual:

(…) Impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de

vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, secado y distribución de productos, cuyas aguas eran descargadas sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, al colector de la Kr 81D ()...

Durante la visita técnica realizada el día 25/09/2018, se evidencio que el usuario en el primer nivel realiza la recepción y almacenamiento en canecas y cuarto frio de materia prima (orejas y tráqueas de bovinos) ya con el proceso de lavado, golpe y blanqueo, para realizarle el proceso de deshidratación (secado) en hornos. Se procede a verificar las instalaciones de esos hornos, y se verifica que no tienen puntos de desagües, por lo tanto al momento de realizar esta actividad no generan vertimientos.

Durante la visita técnica realizada el día 14/12/2018, se evidencio que ya han sido desmontado los fulones en su totalidad donde se realizaba el proceso de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, y se encuentran realizando la instalación de un cuarto frio de más capacidad al existente. Así mismo se observa que el sello de concreto impuesto en el tubo de desagüe en la caja de inspección interna aún se encuentra impuesto.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que actualmente el usuario INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS S.A.S., y nombre comercial INCOSUK S.A.S., ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 81D No. 40F - 13 Sur, de la localidad de Kennedy, a la fecha de la visita técnica 14 de diciembre de 2018, **NO** realiza vertimientos de aguas residuales no domesticas provenientes del proceso de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito.

Cabe mencionar que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.

En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual **la Secretaria Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos**, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental**, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su

contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que para el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración,*

mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos."

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría. En razón a lo anterior, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; considera este Despacho la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria de las medidas preventivas impuestas por este condicionamiento, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo los días 25 de septiembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, plasmada en el **Concepto Técnico No. 12603 del 25 de octubre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dado que la operación actual del usuario, obedece al uso de hornos empleados en el proceso de deshidratación, sin generar algún tipo de descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, cambiando con ello los fundamentos de hecho objeto de control.

Bajo este escenario, y siendo que a su vez el usuario desmanteló la fuente generadora de vertimientos, correspondiente a los fulones para el proceso de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, no se evidencian puntos de desagües o descargas, dado que la presente actividad ejecutada por la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS.**, recae en la recepción, almacenamiento temporal y secado de orejas y huesos de bovinos.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que si bien se desmanteló la actividad generadora de vertimientos, la medida preventiva se materializó por la realización de descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, procedentes de los procesos de lavado, golpeo, y blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos; no obstante, y siendo que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, como ya se expuso, dichos instrumentos no son exigibles para la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS.**, dada la cita contenida en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se ha configurado no solo la desaparición de los fundamentos de hecho, sino de derecho, **encontrándonos entonces en la obligación de aplicar el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, procede la Dirección de Control Ambiental a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018**, correspondiente a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría

Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018**, por medio de la cual se impuso medida preventiva a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, ubicada en la Carrera 81D No. 40D-13 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, secado y distribución de productos, cuyas aguas eran descargadas sin contar con registro, ni permiso de vertimientos al colector de la carrera 81 D; dada la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2018-2520.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT 900.973.125-1, en el correo electrónico incosuka@gmail.com, y en la Carrera 81D No. 40D-13 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

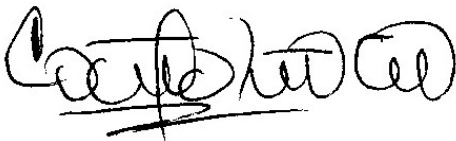
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE SDA-08-2018-2520.

